

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 13 DE ENERO DE 1849.

[NUM. 3.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

LIMANA.

No siendo (en años pasados) fácil el recurso a esta Sede Apostólica por las vicisitudes de los tiempos, el Rmo. Vicario Capitular de Lima, vacante la Sede de esta metrópoli, con acuerdo de muchos, y después de haber oído el dictámen de la Junta de Teólogos que reunió para tratar esta materia, publicó en 15 de Noviembre de 1826 un Edicto, por el que, en uso de su autoridad, ordenó y recomendó la observancia de los días festivos, y al mismo tiempo redujo para en adelante el número de los que debían guardarse como de precepto. Mas opinando muchos que esta disposición no emanaba de una autoridad legítima, la perturbación de las conciencias es casi común y las fiestas de precepto no se observan del modo debido y cual corresponde. Para quitar pues del medio este tropiezo y conseguir el fin de la observancia de los días festivos, que legítimamente y por derecho quedan en su vigor, el actual Rmo. Arzobispo de Lima suplica humildemente a Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX, que en toda su Diócesis solo queden los fieles sujetos a la obligación de asistir a la Santa Misa, y a la de abstenerse de las obras serviles en los días siguientes; a saber—

Todos los Domingos del año.

El día 1º de Enero que se celebra la Circuncion de N. S. J. C.

El día 6 de Enero que es de la Epifanía de N. S. J. C.

El día 2 de Febrero que se celebra la Purificacion de Nuestra Señora la Virgen Maria.

El día 19 de Marzo en que se celebra el natalicio de San José esposo de Nuestra Señora la Virgen Maria.

El día 25 de Marzo que es el de la anunciacion de la bienaventurada Virgen Maria.

El Jueves fiesta de la ascension de N. S. J. C.

El día de la solemnidad de Corpus.

El día 24 de Junio en que se celebra la natiuidad de San Juan Bautista.

El día 29 de Junio que es la festiuidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

El día 15 de Agosto en que se celebra la Asuncion de Nuestra Señora la Virgen Maria.

El día 30 de Agosto que es la festiuidad de Santa Rosa Virgen, Patrona de Lima.

El día 8 de Setiembre en que se celebra la Natiuidad de Nuestra Señora la Virgen Maria.

El día 1º de Noviembre que es la festiuidad de todos los Santos.

El día 8 de Diciembre—La Concepcion de la bienaventurada Virgen Maria.

El día 25 de Diciembre en que se celebra el nacimiento de N. S. J. C.

La Santidad oída la relacion que le hice yo el infrascripto Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos, considerado todo con madurez y teniendo presentes otras circunstancias que han movido su voluntad ha

accedido por especial gracia, a las preces del Arzobispo suplicante, y por su autoridad apostólica ha dejado en toda la Diócesis de Lima sujetos a uno y otro precepto los indicados días festivos, a los que ha agregado, solo para las Ciudades principales, los segundos días de la Pascua de Resurreccion y Pentecostes, y el de S. Estevan Proto mártir en 26 de Diciembre, que deberán igualmente guardarse bajo uno y otro precepto; mas la festiuidad de San Juan Evangelista, que es el 27 de Diciembre y los terceros días de la Pascua de Resurreccion y Pentecostes solo quedarán sujetos al precepto de oír misa en dichas ciudades principales. Ha declarado Su Santidad libres de esta obligacion los demas días que antes se guardaban, ó como de un solo precepto, ó de uno y otro juntamente, sin que obstene esta gracia cualesquiera decretos en contrario. Es dado el 18 de Junio de 1847—*A Card. Lambruschini*, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos— (Un sello)—*J. G. Fatati*, Secretario de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Es version fiel del original—*Francisco Oruela*.

*República Peruana—Palacio Arzobispal en Lima, à 27 de Junio de 1848.*

Señor Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

S. M.

Pongo en manos de US. el rescripto apostólico por el que Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX se ha dignado reducir los días festivos de esta Diócesis. US. se servirá elevarlo al supremo conocimiento de S. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde a US.—*Francisco Javier*, Arzobispo de Lima.

Lima, 28 de Junio de 1848.

Vista al Sr. Fiscal de la Corte Suprema—*Pardo*.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal para abrir dictámen pide que se agregue copia de la nota que en tiempo del Sr. Paz Soldan se pasó al M. R. Arzobispo pidiéndole la bula en que el Papa Gregorio XVI suprimió los días de fiesta y la contestacion que entonces dió al Ministerio el M. R. Arzobispo. Lima, Junio 30 de 1848—*Mariátegui*.

Lima, 3 de Julio de 1848.

Agréguese los antecedentes que pide el Sr. Fiscal y corra la vista.—*Pardo*.

Señor Ministro:

Las notas a que se refiere el anterior supremo decreto, son a la letra como siguen.

Lima, 5 de Noviembre de 1846—Al Illmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli.—Illmo. Sr.—En la oracion fúnebre que se pronunció en las exequias que se hicieron a S. S. el finado Sumo Pontífice Gregorio XVI en esta Iglesia Catedral el 31 del pasado, aseguró el orador D. D. Mariano José Arce, que había suprimido muchos días de fiesta, pero que su Breve no se había publicado. Con este motivo me dirijo a U. S. E. a fin de que se sirva remitir-

me dicho Breve, y en caso de no tenerlo, averiguar en qué se apoyó el Dr. Arce para asegurar su existencia.—Dios guarde a U. S. I.—*José G. Paz Soldan*.

“República Peruana—Palacio Arzobispal en Lima a 29 de Marzo de 1847—Señor Oficial mayor encargado del Ministerio de Negocios Eclesiásticos.—S. M.—Por dos veces me ofició el Sr. Ministro en el departamento de Negocios Eclesiásticos, pidiéndome el Rescripto Apostólico que el orador en las exequias de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Gregorio XVI de feliz memoria, aseguró, haber expedido S. S. suprimiendo muchos días de fiesta. Es cierto que a mérito de las preces que a mi nombre se elevaron a su Santidad, se dignó suprimir en esta Arquidiócesis muchos días festivos, pero habiéndose olvidado en dichas preces hacer mencion de la ley de 14 de Marzo de 828 que estableció algunos de los días suprimidos, y aunque en dicho olvido no hubiese dolo, siendo esta omision muy grave en materia tan delicada, para evitar todo temor de obrepcion, devolví el Rescripto con la instruccion necesaria a mi agente en Roma, para que presentando nuevas preces, pudiese proceder el Santo Padre con pleno conocimiento de causa; como también para salir de otra gravísima duda que de suyo ofrecía el expresado indulto. Espero el resultado, y tan luego como llegue a mi poder el correspondiente Rescripto, cumpliré con el deber de presentarlo a S. E. para su ejecución, y con él publicarlo en la Arquidiócesis según lo deseo—Dios guarde a US.—*Francisco Javier*, Arzobispo de Lima.”

Lima, 4 de Julio de 1848—*Estanislao Henríquez*.

EXCMO. SEÑOR.

Desde los primeros días de la independencia conocieron los hombres que se encargaron de la administracion pública, la necesidad que habia de extirpar muchos abusos y de proponer é introducir mejoras en todos los ramos de la administracion y en todas materias. Una de ellas era la supresion de los días de fiesta. La tercera parte del año era perdida para el labrador, para el artesano, para el comerciante, para los padres que procuraban la educacion de sus hijos y para los infelices litigantes a quienes los dilatados términos de los juicios no perjudicaban tanto como los excesivos días feriados.

Contra este abuso clamaron en España Navarrete, Canónigo de Santiago en su *Conservacion de Monarquias*, Saavedra en sus *Empresas políticas*, Ustaris en su *Tratado de Comercio y Marina*, el Conde de Campomanes en su *Industria popular*, y Jovellanos en su informe sobre la *Lei agraria*. ¿Qué no habrían dicho esos ilustrados varones de nuestra América si hubiesen conocido sus yerros y despoblados? En el virgen suelo del continente de Colon brotan naturalmente las riquezas, pero no hai brazos para explotarlas, y el fanatismo y supersticion encalientándolo lo condenan al estado de postracion en que se halla. Fácil sería formar un cálculo aproximado de lo que el Perú pierde en cada día festivo porque no se permite trabajar a sus habitantes, y esto a pesar de la falta de datos estadísticos. Admiraría conocer lo que la na-

cion pierde en cada año, porque los peruanos no podemos trabajar, ni los pobres ganar el sustento para sus hijos, por que les hacen creer que trabajando ofenden a Dios.

El Gobierno requirió en 1826 a los reverendos Obispos, y Gobernadores Eclesiásticos para que en uso de sus facultades habidas de Jesu Cristo, redujesen los dias de fiesta. Penetrados todos de las verdades indicadas, hicieron alguna reduccion, pero no la bastante para remediar tamaño mal. Desde entónces los dias festivos permanecieron disminuidos, y en el Calendario no se hizo la menor anotacion, de manera que quedaban como los demas comunes del año. Las oficinas públicas, los colegios nacionales y los tribunales trabajaban como siempre. Instalado el Congreso de 1827 no faltó un anciano que pidiese el aumento de los dias festivos. Quiso que no se trabajase en los segundos de las tres pascuas, y que en las capitales de provincia y de departamento hubiese obligacion de asistir al Santo Sacrificio de la Misa en los terceros, lo mismo que el dia de San José. El Congreso tuvo la debilidad de prestarse a esa peticion.

En los primeros dias despues de la disminucion de los de fiesta, no se hacia en ellos la menor novedad, y algunos curas tuvieron particular cuidado de prohibir en sus parroquias el que se tocara a misa, para no dar a entender al pueblo que estaba obligado a asistir al sacrificio, y que abandonase sus ocupaciones. Despues se empezó a hablar por debajo y a indicar a las personas de poca capacidad que estaban obligadas a oír misa, y que no era válida la dispensa. Empeñados estuvieron en esto muchos del clero secular y regular que sacaban ventaja de esa *pitanza* que pagaban los fieles, del embrutecimiento de los hombres, y de que se perpetuasen los males que se trataron de remediar. Ocurrió despues al artificio de señalar en el calendario con un signo los dias de fiesta suprimidos, y despues se agregó que lo habian sido *ad interim*. No es facil coleccionar lo que indujo al Cosmógrafo a poner esas variaciones en su Calendario, y mucho menos porque el Ministerio dejó pasar esa falta, y que se hiciese contramarchar la revolucion y el pais por las sugestiones de personas, tal vez, que debian secundar las miras del Gobierno y contribuir a remediar los abusos. A penas presentó V. E. al Obispo de Alafia para el Arzobispado de Lima, cuando olvidando sus principios, y lo que dispone la lei 12, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, desconoció los derechos y facultades del Obispado y se dirigió a Roma para pedir una bula que aprobase lo hecho por los ordinarios eclesiásticos en lo relativo a supresion de los dias de fiesta. Gregorio XVI expidió su bula, la recibió el M. R. Luna Pizarro, no la presentó a V. E. y la devolvió porque *se habian suprimido mas dias festivos de los que existian en la República y para que se aumentasen*, por ser esta omision muy grave en materia tan delicada. Asi aparece de la nota que pasó al Ministerio en 29 de Marzo del año pasado.

El Fiscal, a quien su destino le impone la obligacion de defender el patronato y los derechos nacionales, tratará el punto y lo dilucidará lijeramente, para que V. E. se penetre de que no puede concederse el pase al Breve presentado a V. E. por el M. R. Arzobispo. ¿Qué sensible es que un Luna Pizarro, a quien los verdaderos patriotas y republicanos liberales y amantes de las mejoras del pais pusieron como corifeo de los principios, los haya abandonado tan vergonzosamente, y haya contradicho sus opiniones y trabajos por la patria! Tanto mas sensible es su cambio, cuanto mas debian esperar los pueblos de la confianza que en él pusieron.

No vino Jesu Cristo al mundo para hacer desgraciada la suerte de los hombres: vino para redimirlos; no les impuso prácticas pesadas; su yugo fué suave y su carga leve. Llamó a sí a todo el jénero humano, a los necesitados y desvalidos, reprendió a los Fariseos porque se escandalizaban de que hiciesen obras en el Sábado y quebrantasen la lei judía. Jesu Cristo predicó la libertad

y la igualdad, respetó y obedeció a las autoridades civiles, no atacó las facultades de los Gobiernos, y dispuso que sus discípulos obedeciesen a las potestades de la tierra.

Los Apóstoles observaron los preceptos de su maestro, y los Obispos que sucedieron a aquellos, fieles en seguir los que se les trasmitieron, no se abrogaron nunca facultades que a los Gobiernos correspondian. El estudio de la historia de la lejislacion y de las actas de los Concilios enseña a los Cristianos lo que hubo con respecto a los dias de fiesta. Nada dispuso Jesu Cristo sobre su celebracion y sobre la suspension de los trabajos.

Todos los pueblos de la tierra han adorado y adoran al Ser Supremo; todos le rinden un culto, pero que diferencia en el modo de adorar al Creador de los cielos y la tierra! Los judios, siguiendo un precepto del Deuteronomio celebraban el Sábado. Tú trabajarás seis dias de la semana y descansarás el séptimo, a fin de que tu Toro y tu Asno descansen tambien; y que el hijo de tu esclava y el extranjero que tienes en tu casa tomen algun refrigerio. Lo mismo se previene en el Levítico.

Los cristianos solemnizaron el Domingo como el dia del Señor. "En él, dice Justino mártir, se reunen en un mismo lugar los cristianos que viven en la misma Ciudad o en la Campaña, y en cuanto les permite el tiempo leen los escritos de los Apóstoles y de los Profetas." A los Domingos agregaron despues otros dias en obsequio de los mártires y confesores. Los Obispos con acuerdo del pueblo y clero lo hicieron en las Iglesias particulares y lo avisaron a las vecinas. De éstas algunas admitieron ciertos dias de fiesta y otras no.

Pero ni en los Domingos, ni en los dias de fiesta se prohibía a los fieles el trabajar. Cada uno obraba segun sus circunstancias y necesidades, y nadie reputó que cometian un pecado, porque en ellos procuraban con el trabajo de sus manos ganar el sustento para sus hijos.

Los emperadores tambien instituyeron dias de fiesta y se conserva una lei de Leon que hace festivos los de San Atanacio, San Basilio, San Gregorio el teólogo, San Gregorio Nacianceno y San Epifaneo.

Fueron las fiestas instituidas para animar la caridad de los fieles con la memoria de la misericordia divina, y con los ejemplos de los santos, y para instruirlos de sus deberes como hombres y como cristianos. No quiso la Iglesia al instituirlos que se entregasen los hombres a los placeres y regocijos que los empeoran en lugar de mejorarlos. ¿Y en qué emplean hoy los cristianos los dias de fiesta, y cómo los santifican? Asisten al Santo Sacrificio, que dura veinte ó veinticinco minutos, y el resto del tiempo lo emplean en la ociosidad. ¿Y en qué dias se cometen mas pecados de lujuria y mas crímenes? ¿No enseña la experiencia que en esos dias hai mas robos, y que en ellos exclusivamente se infieren heridas, y se cometen asesinatos? ¿No están penetrados de esta verdad los que leen los partes de la policia, los abogados que defienden a los reos, los Jueces que los juzgan, las autoridades a quienes de todo se dá parte, y aun los mismos Sacerdotes en el Sacramento de la penitencia? La disminucion de los dias de fiesta es no solo económica sino tambien moral. ¿Y cómo puede ignorar estas verdades el M. R. Luna Pizarro? Y sabiéndolas ¿cómo es que devolvió el primer Breve a Roma que disminuía los dias festivos porque estaban en ellos comprendidos los que estableció la lei de 14 de Marzo de 1828? ¿Por qué no lo indicó al Gobierno para que V. E. hubiese pedido a las Cámaras la derogacion de esa lei que ningun bien produce y si males por el contrario? El excesivo número de dias de fiesta, es un peso que abruma la sociedad. En el mes pasado, de solo treinta dias, diez fueron festivos, y la agricultura y las artes carecieron de brazos por una tercera parte de ese tiempo. Debe tenerse presente que en los dias de precepto en que se puede trabajar, nada se hace en los campos, porque a pretexto de la misa la maña-

na es perdida. Verdad es que en ellos se puede trabajar y que los habitantes de los campos no tienen obligacion de oír misa: pero tambien es cierto que los curas se empeñan mas en que se oiga en esos dias y denigran é infaman al hacendado que no hace celebrar en sus oratorios.

El Fiscal vuelve a repetir que los Obispos en sus Iglesias particulares instituyeron los dias festivos, porque así lo creyeron conveniente al bien de los fieles. Los Obispos pueden pues suprimirlos cuando la supresion es conveniente a los propios fieles. Los Obispos los suprimieron, usaron de sus atribuciones y lo hecho quedó establecido y no hubo necesidad de ocurrir a Roma. No ocurrieron desde 1825 ninguno de los eclesiásticos que gobernaron esta Iglesia: no ocurrieron los M. RR. Arzobispos Benavente y Arrieta, no se ha ocurrido por ninguna de las otras Iglesias del Perú. Reservado estuvo dar este paso al M. R. Luna Pizarro, a la persona de quien menos se podía recelar que lo hiciese. Ya que ocurrió a Roma y obtuvo un Breve ¿por qué no lo hizo en secreto y no lo guardó, si su conciencia quedaba con él agitada? Porque era necesario exigir del Gobierno Peruano el *execuatur* para que el Gobierno se contradijese a sí mismo, y para decirle despues dándole el pase al Breve, confiesas francamente que hiciste mal en exigir la supresion de los dias festivos, y que hicieron mal los Obispos y Gobernadores eclesiásticos que los suprimieron. ¿Y cómo es que pide a V. E. el *execuatur* un eclesiástico que niega a los Gobiernos la facultad de concederlo, y que cree en el Papa un poder ilimitado sobre todo el orbe católico, y sobre los Gobiernos, y que los Obispos tienen casi igual poder sobre las Iglesias particulares, y sobre los Gobiernos de la nacion a que pertenecen? ¿No se está viendo en esto un plan concertado?

Dos cosas hai que considerar en los dias de fiesta: 1a. la obligacion de los fieles para asistir al sacrificio de la misa: 2a. la de abstenerse del trabajo. El Fiscal examinará en cuanto lo permite la extension del dictamen, ya demasiado largo, el origen de las dos obligaciones.

No consta que en los primitivos tiempos de la Iglesia estuviesen los fieles obligados, bajo la pena de pecado mortal, a asistir a la celebracion de la Eucaristia: no hai un solo monumento de la antigüedad que lo acredite. El Concilio Antioqueno, celebrado en el año de 341, dispone en el cánón 2.º que los que entran en la Iglesia de Dios, y oyen las escrituras, pero no comulgan con el pueblo en la oracion sino que reprueban la Santa Asuncion del Sacramento porque siguen alguna disciplina particular, sean expedidos de la Iglesia, hasta que confiesen su pecado, muestren frutos de penitencia, pidan perdón y consigan nuevo permiso de concurrir. Este cánón no manda asistir al sacrificio ni impone pena al que deja de hacerlo: la impone al que deja de asistir y comulgar por opiniones individuales no aprobadas. Consta de la historia Eclesiástica que muchos asistían a la misa de los Catecúmenos, esto es hasta el ofertorio, y que se salían antes del prefacio y que por consiguiente no comulgaban con el pueblo en la oracion. El objeto del cánón fué penitenciar a los que hacían esto por mala opinion y no por negligencia.

El cánón 21 del Concilio Delvira, celebrado a fines del mismo siglo, dispone que si alguno de los que moran en la ciudad falta a la Iglesia en tres domingos, sea privado de la comunión por poco tiempo hasta que parezca estar corregido. Este es el primer precepto eclesiástico en que se impone pena al que no asiste a la celebracion de la misa. Puede ser que vivo al principio el fervor de los cristianos no se hubiese creído necesario establecer el precepto, y que se hubiese dado cuando empezó a resfriarse.

El cánón 28 del Concilio de Cartago de 398 dice: quien fuese al espectáculo en dia solemne, omitiendo asistir en el templo a los officios eclesiásticos sea excomulgado. Este cánón no manda asistir a la misa, sino castiga al que sin asistir a ella concurre al teatro.

(a) misa a los Catecúmenos. Nota el ofertorio

El Concilio Agatence del año de 506 dispone en el canon 47, que los sectares oigan en los domingos misas enteras, que el pueblo no se salga antes de la bendición del sacerdote, y que el Obispo reprenda a los que no cumplen con este precepto. Lo mismo dispone el canon 23 del Concilio de Orleans del año 511.

Merece fijarse la atención en las palabras del canon 83 de la colección de Martin de Braga recibida en el Concilio Bracarense de 572. "Si alguno entra en la Iglesia de Dios, oye las sagradas escrituras y por su lujuria se retira de la sagrada comunión del Sacramento, faltando a las reglas establecidas de disciplina para el respeto de los misterios, que sea echado de la Iglesia, hasta que haga penitencia, y muestre frutos de ella, para que recibiendo la comunión pueda merecer la indulgencia. No se impone pues esta pena al que falta a la misa, sino al que falta por causa de lujuria.

Dedúcese de lo expuesto, y de otras decisiones del mismo género, que pudieran aducirse, que no hubo en la primitiva precepto que impusiese a los fieles, la obligación de asistir a misa bajo la pena de pecado mortal, a no ser cuando se hacía por desprecio ó por otra culpa grave. Pero impuesta ya la obligación, los fieles deben asistir y pecan si no lo hacen. Pero como muchos faltan al precepto, es mejor suprimir los días festivos para disminuir los motivos del pecado. Pero si los Obispos pudieron arreglar los días de fiesta, no estuvo en sus facultades mandar que los fieles se abstuviesen en ellos de trabajar. Así es que a nadie le ocurrió el instituir semejante precepto. Mas de tres siglos corrieron, desde la muerte de Cristo, hasta que se prohibió el trabajo en los días domingos y festivos. Constantino fué el primero que mandó que en los días de fiesta se abstuviesen del trabajo los *cristianos* de las ciudades, mandato que extendió después a la jente del campo, la autoridad de Leon el sabio. Y esto debió ser así. La facultad de prohibir el trabajo, es del poder temporal y no de los *el rigos*, pues recae sobre materia puramente profana, temporal y externa, y del resorte de la autoridad civil. Jesu-Cristo dió tambien a su Iglesia poder sobre lo espiritual y de ninguna manera sobre lo temporal. Verdad es que los judíos se abstenerían de trabajar en el Sábado, cumpliendo un precepto del antiguo Testamento, pero no todo lo que se les mandó en él, obliga a los cristianos en la ley nueva. No estamos obligados a casarnos con la viuda de nuestro hermano, y nos está prohibido a pesar de que a ello estaban expresamente obligados los judíos. Jesu-Cristo y sus discípulos curaban a los enfermos, y hacían otras obras en el sábado, y reprendidos por los Fariseos, contestó el Redentor, en términos que merecen recordarse.

Los padres de los primeros siglos de la Iglesia, y los concilios de esos tiempos, opinaban y creían lo que el fiscal indica.

San Juan Crisóstomo decía. No puede agradar a los mártires un culto que cuesta lágrimas a los pobres. Conviene pues establecer las fiestas de manera, que lo sagrado del culto, no impida la utilidad a los hombres.

El Concilio de Laodicea del año de 361, dice en el canon 29. No conviene que los cristianos se abstengan en el Sábado del trabajo; conviene por el contrario que trabajen dando como cristianos al Domingo la preferencia de la omisión de las labores, *si la cesacion les agrada*. Dedúcese de este canon 1.º que para la Iglesia no había prohibición de trabajar en los *Domingos*; 2.º que ni aun lo aconseja; 3.º que deja a la voluntad de los fieles el trabajar ó no, segun les parezca.

Graciano incluyó en un decreto, una decisión de Gregorio Magno, en que opinaba lo mismo que los padres del Concilio de Laodicea. En Oriente, donde mandaban los Emperadores, se observó desde el principio la ley civil, que el fiscal tiene citada: en Occidente se introdujo después, la prohibición de trabajar en los días festivos. Resulta de todo que la cesacion del trabajo, fué conse-

cuencia de lo prescrito en la ley civil.

Los padres del Concilio de Chalons-Sur-le Saone reunidos en 813, pidieron al Emperador en el canon 50, que ordenase la santificación del Domingo, por una constitucion solemne y auténtica que prohibiese el trabajo. Lo mismo dispone el canon 50 del Concilio de Paris de 829. No se creyeron pues los padres de ambos concilios con facultad para mandar la suspension del trabajo en los días de fiesta: y la reconocieron en el Emperador ó en la potestad civil.

El fiscal repite que la experiencia de todos los siglos enseña, que los cristianos abusan de la suspension del trabajo en los días de fiestas, y que se entregan en ellos a desórdenes y crímenes. Muchos son los Concilios que trataron de evitarlos. Sirvan de ejemplo el Toledano de 589. El de Coyanza en España de 1050. El de Freberio en 1549. El de Cambray de 1565. Y el de Burdeos de 1685. En las capitulares de los reyes Francos se encuentran tambien disposiciones sobre lo mismo, y lo único que se divisa es, dejar trabajar a los hombres. Con razon decía un filósofo. Preguntarme, si debe seguir el trabajo en los días de fiestas, es lo mismo que decirme, que en esos días se emborrachen en las tabernas, ó roben ó hieran ó maten, que el dejarles que busquen el sustento para sus hijos.

Los artesanos se apuraban en el trabajo en los días de fiestas para entregar sus obras, y trabajaban en las mañanas. El Intendente de Policia, se lo prohibió y los persiguió con multas. Cometió una imprudencia y debió haberse desentendido y dejarlos trabajar.

El fiscal concluye reasumiendo lo expuesto. 1.º Los días de fiesta estuvieron suprimidos, por quien tuvo facultad para ello: 2.º No hubo necesidad de ocurrir a Roma: 3.º El que lo verificó, infringió la ley de Castilla citada, y se ha hecho acreedor a las penas que en ella están señaladas: 4.º El mui Reverendo Arzobispo obró mal, cuando devolvió el Breve en que se suprimian mas días festivos, y debió ya que no quería hacerlo por sí, poniéndose de acuerdo con V. E. *aprovechar* de ese Breve, y disminuir el mal que agovia al Perú; disminuyendo los días de ociosidad y aumentando los de trabajo: 5.º El excesivo número de días festivos es perjudicial, es ruinoso a la sociedad, es anti-económico y contra las buenas costumbres. ¿Y por qué no adoptaremos el sistema de la Francia en que hay muy pocas fiestas a mas de los Domingos? 6.º La cesacion del trabajo en los días festivos fué consecuencia de un mandato de la ley civil. Está V. E. en el caso de tratar de la revocacion de esa ley, y de prevenir a las autoridades se abstengan de molestar a los particulares, por que en sus casas ó en los talleres trabajen. Si esta acción fuese un pecado, Dios se los tomará en cuenta, y no los hombres. 7.º No es permitido a V. E. darle el pase a este Breve porque no es necesario para la supresion de los días de fiesta; porque con darselo, se desconoce la autoridad del Gobierno para exigirlo, y la facultad de los Obispos y Gobernadores Eclesiásticos, para concederlo; porque se desconoce la facultad con que el Congreso de 1827 sancionó la ley ya citada; porque el Gobierno se contradeciría consigo mismo; porque inquietaría las conciencias por lo ocurrido antes, y porque siendo el Breve dirigido a la diócesis de Lima, se pondría en conflagracion el resto de la República, y podrían emanar desórdenes y funestos resultados. Parece que hay un plan concertado en comprometer la tranquilidad pública, en hacer contramarchar el país, y derrocar las instituciones. A V. E. toca el evitarlo, lo mismo que al Consejo de Estado, cuyas luces no pueden dejar de aclarar lo que el fiscal solo bosqueja, y de oponerse a la concesion del pase. Bajo estos datos V. E. resolverá lo mas justo.

Lima, Julio 7 de 1848—*Maridtegui*.

Lima, Agosto 29 de 1848.

Remítase al Consejo de Estado, con la

nota acordada. Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

*República Peruana—Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos. Lima, á 29 de Agosto de 1848.*

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

Señor Secretario.

En 18 de Octubre de 1826, á consecuencia de una excitacion del Gobierno, se limitó por un edicto del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado D. D. Francisco Javier de Echagüe, el número de días festivos existentes en aquella fecha. En 30 de Marzo de 1828 se restablecieron por una ley, varios de los días de fiesta suprimidos por el Edicto del Sr. Echagüe. En 1847 recibió el Illmo. Sr. Arzobispo de esta arquidiócesis un Rescripto pontificio, en que se establecian por únicos días de fiesta los designados en el referido Edicto, y segun nota de 29 de Marzo del mismo año, del mencionado Sr. Arzobispo, S. Illma. devolvió a Roma el Rescripto con nuevas peticiones, por no haber sido considerados en él los días de fiesta restablecidos por la mencionada ley de 30 de Marzo de 1828. Recibió en consecuencia un nuevo Rescripto en el que se consideran los días de fiesta determinados por el Edicto y los determinados por la ley, y lo ha presentado al Gobierno pidiendo el *pase* requerido por la Constitucion de la República.

La atribucion 37 del Presidente, que es la que le inviste de la facultad de negar ó conceder este *pase*, requiere en los negocios generales el consentimiento del Congreso, y en los negocios particulares, el del Senado, y en su receso, el del Consejo de Estado.

Si por una parte puede considerarse como particular el objeto a que se contrae el Rescripto, por circunscribirse a esta Arquidiócesis; por otra no puede menos de tenerse como general, porque sus efectos son extensivos a toda la República, como lo fueron de hecho los del Edicto del Sr. Echagüe, y de derecho los de la ley a que he aludido.

El Gobierno para dar el jiro que corresponde constitucionalmente a este negocio, desea ser ilustrado por el voto del Excmo. Consejo, y a este fin tengo orden de S. E. el Presidente, de dirigirme a US. para que se digne someter al examen de esa respectable corporacion la cuestion que acabo de exponer, con cuyo objeto tengo el honor de acompañar el expediente de la materia.

Dios guarde a US.—*Felipe Pardo*.

*República Peruana—Consejo de Estado—Lima, Setiembre 18 de 1848.*

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Negocios Eclesiásticos.

SEÑOR MINISTRO.

"El Rescripto Apostólico, dado en Roma a 18 de Junio de 1847, señalando los únicos días festivos que se deben observar en esta Arquidiócesis, quedando supresos otros muchos, y el cual fué obtenido por el M. R. Metropolitano, que lo presentó al Gobierno Supremo, se ha pasado por US. al Consejo, esponiendo que, "para dar a este negocio el jiro conveniente, se sirva prestar su voto sobre la calidad de particular ó general del sobredicho Rescripto, por considerarlo *particular*, como circunscripto a esta Arquidiócesis, y como *general* por que sus efectos son extensivos a toda la República, como lo fueron de hecho los del Edicto del Sr. Echagüe y de derecho los de la ley de 14 de Marzo de 1828."

Segun los términos en que está enunciada la consulta, pareciera que el Rescripto ha venido al Consejo por via de substanciacion únicamente; pero como de ésta previa diligencia debe resultar la concesion ó la

(6) facultad de p. n. s.

denegacion del *executur*, prerrogativa constitucional del Gobierno, cuyo ejercicio exige indispensablemente el consentimiento del Congreso, del Senado, del Consejo ó de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos casos, el Consejo juzga hallarse en el doble deber, de considerar los motivos de la duda, y las razones que existen, para que pueda prestar su consentimiento ó denegarlo, como es fácil colegirlo de la misma naturaleza del asunto y de la organizacion del expediente.

Para resolver la duda, será bastante la nota ministerial que contiene la historia de este negocio, y la cual debe completarse con el único documento oficial que tenemos sobre supresion de fiestas. Este es el Edicto de 18 de Octubre de 1826 que se registra en el tomo 2.º de la Coleccion de decretos a la página 317: en él se encuentran los términos en que el Gobierno de la época, *exhibió* al Gobernador Eclesiástico de esta Arquidiócesis para que disminuyese los dias festivos; del mismo modo que las causales alegadas en la parte razonada del Edicto, y muy señaladamente las del tercer considerando, y las de la parte dispositiva que dicen.—“Por tanto, despues de haber oido el dictamen de sabios teólogos, que en calidad de Sinodo hemos consultado, durante la incomunicacion con la silla Pontificia, y mientras otra cosa no se disponga por esta, ó por algun concilio nacional, reducimos y ordenamos las fiestas en la forma siguiente &”

Es visto pues, que el Edicto sobre supresion de fiestas, fué dado solo para esta diócesis, ni podía ser de otra manera: pues ningún ordinario diocesano puede extender su jurisdiccion sobre otras diócesis, sin usurpar derechos ajenos, ni los otros diocesanos podrían consentir en tal despojo. Si la supresion llegó a generalizarse en toda la República, no fué ciertamente en virtud del Edicto del Metropolitano, lo fué sí en fuerza de la independiente autoridad de los otros cinco ordinarios diocesanos, que expidieron, sin duda, ordenaciones ó edictos aislada y parcialmente, porque sabian todos que no podrían ligar ni desligar ajenos súbditos.—No es pues exacto decir “que los efectos del Edicto del Sr. Echagüe fueron de hecho extensivos a toda la República.”

La ley de 14 de Marzo de 1828 que restableció algunos dias festivos, en los mismos términos que antes lo eran, ofrece las observaciones siguientes.

La cesacion de los trabajos en cuanto tiende a que los cristianos se dediquen a los ejercicios de religion y a las obras de caridad, pertenece al orden espiritual, pues que mira directamente al culto divino y a la santificacion de las almas.” Obras a que se dedicaban exclusivamente los cristianos desde los tiempos apostólicos, sin que la ley de Constantino, extensiva a todos los súbditos del imperio, en gran parte paganos todavia, hubiese hecho otra cosa mas que dar a la cesacion del trabajo una sancion civil. Constantino no estableció las fiestas cristianas, que llevaban ya la duracion de tres siglos, á pesar de la persecucion de los tiranos y de la cuchilla de los verdugos. Así nuestra ley de 14 de Marzo de 1828, restableciendo los pocos dias de fiesta a que ella se refiere, renovó la sancion civil que ya tenian esas fiestas, y cuya celebracion no quisieron abandonar nuestros pueblos, que, con igual empeño que hoy en las demas supresas, afluia constantemente a nuestros templos.—Faltábale ciertamente la aquiescencia al menos tácita del poder espiritual para que pudiesen obligar en conciencia, pues ese mismo poder habia retirado el precepto; mas exitado por la ley, lo estableció como antes era, y siempre parcialmente por cada una de las autoridades diocesanas.—A mas de que, no cumplida aun la condicion *sine qua non*, de ocurrir a la Santa Sede, a la cual aun no se habia ocurrido, solo fué reintegracion de aquellos dias, y nada se hizo nuevo fuera de lo que ya existia.

La ley de que se trata, rió en las diócesis sufraganeas de la manera que se ha dicho condicionalmente y *ad tempus*, por lo que respecta a la obligacion de conciencia,—

cuando en esta Arquidiócesis rije ya perpetuamente bajo de ambos respectos.—De manera que aparece a toda luz la circular del Rescripto a sola la Arquidiócesis de Lima.—Así fueron circunscriptos a ella sola los de la colecta *et fámulos*, de la adiccion al Prefacio de concepcion de la Virgen, del jubileo universal por la exaltacion del Señor Pio IX. al trono Pontificio, y el de los officios de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, pasados con consentimiento del Excmo. Consejo y puesto todo en el conocimiento de ambas cámaras, no solo en la razon detallada que dió el Consejo al Congreso, sino tambien en la mas detallada memoria que le presentó el Sr. Ministro de Negocios Eclesiásticos.—Ambas cámaras registraron esos documentos públicos, y en ninguna de ellas se hizo el menor reparo sobre semejantes actos; desapareciendo de esta suerte la duda que habria podido ocurrir sobre la calidad de particulares con que se han calificado siempre los despachos Pontificios, que solo afectan a las diócesis particulares de la República.

Sea pues que se considere el Rescripto con relacion a las fiestas supresas por el Edicto del año 26, ó la ley de 14 de Marzo del 28,—el Rescripto es particular no general, pues no afecta mas que a esta Arquidiócesis.

Resuelto, como lo cree el Consejo el punto en consulta, sería de mas ella y su respuesta, si no tendiesen a los fines del párrafo 37, artículo 67 de la Constitucion. Se halla pues el Consejo en el caso de considerar el Rescripto bajo el punto de vista por el cual únicamente son del resorte de la autoridad civil los despachos de la Silla Apostólica—es decir, para examinar si por ellos se atacan ó menoscaban las prerrogativas y derechos de la nacion, ó mas claro, si son violadas nuestra Constitucion ó nuestras leyes.

No se citará un artículo constitucional, ni ley alguna que sean contrariados por el presente Rescripto.—La ley 12a. título 3 del libro 2.º de la Novísima Recopilacion, habla con los particulares solamente, y de ninguna manera con los RR. Obispos. Ningun gobierno católico pensó jamás restringir la facultad, de entablar comunicacion directa con el supremo jefe de la Iglesia, sobre puntos de dogma, moral ó disciplina.—Al contrario han mandado que los particulares hiciesen sus solicitudes por conducto de los RR. Obispos. La misma ley citada, supone ciertos medios que habia de disponer el Gobierno, entre los cuales se numera expresamente la existencia de un Ministro residente en la corte de Roma, y un tesoro ó pecunio de la nacion para los gastos que allá ocurrían—y el Perú, ni ha tenido ni tiene ese ministro, ni ese tesoro en la corte de Roma, aunque así lo dispuso la Representacion Nacional.—A mas de esto, el M. R. Metropolitano, manifestó oportunamente al Gobierno la necesidad que habia de que, entre los puntos que se debieran encargar al Ministro que se acreditase para Roma, se considerase el de la supresion de las fiestas, porque como antes se ha dicho, esta supresion se hizo con la condicion expresa de ocurrir a su Santidad para recabar su beneplácito.—Y así como por falta de aquellos medios, han tenido que ocurrir al Santo Padre por las bulas de confirmacion é institucion canónica, las personas que han sido presentadas para las sillas episcopales; así tambien han tenido que ocurrir particularmente para obtener las gracias que solo el Sumo Pontífice puede conceder en toda la Iglesia.—Veamos ahora si se han quebrantado los cánones.

Los cánones, como leyes de la Iglesia, lo son tambien de las naciones católicas, y los protejen para su exacto cumplimiento los Gobiernos.—Pero los cánones sobre fiestas, ó son de concilios generales y decretos pontificios que afectan a la Iglesia universal, ó lo son de diócesis, provincias ó naciones que respectivamente afectan a solo estas; y así como pueden los Obispos reunidos en concilio ó dispersos, instituir fiestas para sus respectivas diócesis, provincias ó naciones, así tambien los concilios generales y los Sumos Pontífices pueden instituir las ó dispensarlas

en toda la Iglesia. Los obispos conservan esa facultad reconocida por el Derecho comun, y por el Concilio de Trento, y jamas se ha dudado que pudiesen suprimir las fiestas que ellos establecieron—gozan pues la misma facultad que en los primitivos tiempos.

Pero la cuestion es sobre las fiestas universales, de cuya institucion se hablará luego. Fiestas que numeró en su constitucion el Señor Urbano VIII declarando que dejaba íntegra la autoridad de la silla apostólica, para determinar sobre su disminucion lo conveniente. Y siendo principio constante del Derecho Público, así político como eclesiástico, que solo el que hace la ley puede derogarla, modificarla ó interpretarla; la inobservancia de este principio en cualquiera sociedad ocasionaría su ruina. En la sociedad cristiana que es fundacion divina, serían sus consecuencias mas trascendentales y funestas; pues desde que se ataca el sistema jerárquico y prevalece el ataque, desaparece la obra del Salvador, y la sociedad misma es herida de muerte. Colijese de este principio, que las fiestas universales solo puede derogarlas la Iglesia universal ó el vice-gerente de Jesucristo en la tierra, que es el Soberano Pontífice—y la razon es obvia; pues las fiestas universales unas son mandadas por el mismo Dios, cuando dijo: “*Acuerdate que has de santificar el dia del Sabado*.” dia trasferido desde la Resurreccion del Salvador al Domingo, y otras como las de los principales misterios de nuestra redencion, son instituidas por los Apóstoles ó adoptadas por la Iglesia universal en honra de la Divina Madre del Redentor, de los que fundaron ó cimentaron con su sangre la Iglesia, y de otros personajes venerables por sus heroicas virtudes. “Esas fiestas nos marcan el objeto directo del culto religioso en las tres épocas sucesivas de la revelacion, que podrían compararse a unos magníficos fanales colocados en la ruta de los siglos para mostrar a las generaciones que vienen, el punto preciso en que se halla el desarrollo de la verdad en las generaciones que preceden.” Esas fiestas satisfacen por su variedad todas las necesidades del corazon; y en ellas se interesan sumamente la paz de la sociedad y el bienestar material del hombre. Esas fiestas son las que la filosofia humanitaria se ha empeñado en suprimir, desoyendo en esta parte, las doctrinas de su mas fogoso Apóstol. “¿Qué se debe pensar, (preguntaba Juan Jacobo Rousseau) de los que quieren quitar al pueblo sus fiestas como otras tantas distracciones que los desvian del trabajo? *Esta máxima es bárbara y falsa*. Tanto peor si el pueblo no tiene tiempo mas que para ganar su pan: lo necesita tambien para comerlo con gozo, sin el cual no lo gana há largo tiempo. Este Dios justo y benéfico que quiere que trabaje, quiere tambien que descanse la naturaleza le impone igualmente el ejercicio y el reposo, el placer y la pena. ¿Queréis hacer un pueblo laborioso? dadle fiestas. Dias perdidos de ese modo harán valer mas los otros.” Pero las únicas fiestas que convienen mas al pueblo son las fiestas religiosas, porque solo ellas pueden hacerlo mas moral, mas laborioso. ¿Qué ha ganado la Francia, (preguntaba ahora seis años un escritor muy distinguido) con la supresion de un gran número de fiestas? “Este pueblo ahora inerte y tumultuoso, inquieto el sueño del filósofo y turba sus gozos y placeres preparándose a pagarle sus lecciones de impiedad, con el pillaje y la violencia. El obrero, el labrador trabajan algunos dias mas; pero ¿ha llegado a ser por eso mas feliz? Cada dia sube espantosamente de punto el pauperismo y la miseria, y nada ha podido ganar para su trabajo mismo, porque hoy pasa en abominables orjias muchos dias mas que los que pasaba en las Iglesias; y está con otra desventaja muy notoria; pues las fiestas cristianas no les costaban un céntimo, y esos dias de libertinaje les cuestan su dinero, su salud y hasta su vida. Aun hai mas. Excitadas las pasiones del pueblo pobre, por el excesivo lujo de los ricos, que tampoco quieren fiestas religiosas, y exacerbadas por

"su dureza, braman al ver cimentadas sus rápidas riquezas con el sudor del obrero, codicia su bienestar y quiere gozar de ella su vez. Los síntomas de esa irritación profunda incurable, se han manifestado ya en coaliciones y tumultos que la fuerza puede comprimir por algún tiempo, pero que no impide el que reaparezca más amenazadora, más peligrosa, más funesta. Curarse mucho debe la sociedad sobre este punto, que es para ella una cuestión de vida ó muerte." Estos fatales pronósticos, ya los vemos cumplidos; y echando una ojeada sobre nuestra sociedad, no podemos menos que advertir, que cuando eran más frecuentados y con más propiedad nuestros templos, el pueblo era más moral, había más buena fé entre los hombres, y la administración pública marchaba con más facilidad y sin tropiezos. No son las fiestas cristianas las que desmoralizan al pueblo, como no pueden ser venenos sus antidotos. Sin embargo, se ha creído que eran excesivas las fiestas; se han suprimido muchas, y cuando se trata de conciliar todos los intereses, y tranquilizar las conciencias, exhibiendo el fiat de la suprema autoridad que podía poner, y ha puesto la última mano a este asunto, se pretende no solo desconocer, sino ajar esa autoridad, emanada del mismo Dios; y los que en tales materias debieran ser dóciles discípulos de la verdad, se erigen en maestros de doctrinas, que atacando el orden religioso minan por sus fundamentos el edificio social.

De todo lo expuesto, emanan las conclusiones siguientes. 1a. Que la supresión de los días festivos por el edicto del año de 26, fué solo para esta Arquidiócesis, y con la calidad de ocurrir a la Santa Sede. 2a. Que para verificar esa condición indispensable, como la reconocieron ambas potestades en esa época, fué de necesidad ocurrir a la autoridad suprema que existe en Roma. 3a. Que el primer Arzobispo después de la independencia ocurrió allá en efecto, aunque por su muerte súbita se confundió el rescripto que obtuvo, como lo testifican personas de respeto, y que así él, como el actual M. R. Metropolitano, pudieren hacerlo por sí, sin infringir una ley que no habla con ellos, é indica medios que no han existido ni existen. 4a. Que el M. R. Metropolitano obró muy bien, cuando devolvió el primer rescripto; por que, *aprovechándolo*, como se pretende, a pesar de la obrepción involuntaria con que se obtuvo, se le había acriminado de infractor de una ley patria. 5a. Que el número de fiestas que quedan es en todo conforme con el primer edicto y la ley patria, y de ningún modo excesivo con las restricciones que contiene. 6a. Que la cesación del trabajo en algunos días festivos es de precepto divino apostólico, apoyado por la ley civil. 7a. Que no es prohibido al Gobierno dar el *pase*, supuesto el consentimiento del Consejo, único juez, en receso del Senado, para declarar si ataca ó no las prerogativas de la nación. 8a. Que en el hecho de presentar el rescripto, se reconoce la autoridad del Gobierno, y se acata la ley del año de 28, la cual recibe su última y perpétua sanción espiritual con respecto a la arquidiócesis, como la obtendrá por los Reverendos Obispos de la República cuando la soliciten; quedando *ad interim*, como se hallaban en fuerza de una disposición condicional. 9a. Por último: que no hay contradicción en obrar conforme a los principios; y que las conciencias, tan lejos de inquietarse por el hecho del *execuatur*, quedarán en tranquilidad perfecta, de la que estaban privadas, como lo ha probado la mayor frecuencia en los templos; y que mucho menos debe temerse *conflagración* alguna ni *planes concertados*, de personas pías que nada aman tanto como la paz de la República, y la más estrecha unión entre hermanos de una misma familia civil y religiosa.

Por todo lo expuesto, el Consejo declara ser puramente particular el rescripto, y que no atacando en lo menor las prerogativas y derechos de la nación; *presta su consentimiento* para que se dé el *pase* al rescripto apostólico dado en Roma a 18 de Junio de 1847,

en que Su Santidad el Sr. Pío IX declara vijentes los días festivos que se enumeran en él, quedando supresos los restantes."

Tengo el honor de comunicarlo a U. devolviéndole el expediente de la materia.

Dios guarde á U.—Juan Antonio Rivero.

Lima, Noviembre 13 de 1848.

Expídase el pase al rescripto apostólico dado en Roma a 18 de Junio del año próximo pasado, en que Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX reduce los días festivos a los especificados en el edicto del Gobernador Eclesiástico de este Arzobispado de 18 de Octubre de 1826 y en la ley de 14 de Marzo de 1828, y tenganse presente en su oportunidad la ley 12 título 3º libro 2º de la Novísima recopilación y la real cédula de 27 de Octubre de 1795 que determinan el modo de dirigirse las preces a la silla apostólica, para consultar a las cámaras sobre la aplicación, inteligencia y extensión de dichas disposiciones. Rúbrica de S. E.—Pardo.

Ramon Castilla, Presidente de la República del Perú &c.

Habiendo el Consejo de Estado prestado su consentimiento para que conee la el pase al rescripto apostólico, dado en Roma a 18 de Junio del año próximo pasado por el Prefecto de la Congregación de Sagrados Ritos, en que Su Santidad el Sr. Pío IX declara vijentes los días festivos que en él se enumeran, quedando supresos los restantes: en ejercicio de la atribución 10a. artículo 87 de la Constitución, he venido en conceder dicho pase. Devuélvase el referido rescripto al M. R. Arzobispo para que surta sus efectos, y publíquese la traducción de él y este decreto. Dado en Lima, a 13 de Noviembre de 1848.—Ramon Castilla—Felipe Pardo.  
(El Peruano núm. 46.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

República Peruana—Dirección general de Hacienda.—Lima Diciembre 1º de 1848.

#### CIRCULAR.

Señor Administrador de la Tesorería principal de....

El Gobierno advierte que la grande suma que por deudas figura en los estados de las tesorerías, no se disminuye como debiera, porque sin duda hay apatía ó indiferencia en los encargados de realizarlas, y porque no temen los efectos de la responsabilidad legal en que incurren. Por esto he recibido nuevas órdenes para compeler a los administradores a que cumplan con actividad y celo decidido las prevenciones que se les han hecho, y para conminarlos de nuevo con las penas que la lei impone a los condescendientes ó omisos. Así pues, hago saber a U. por medio de esta comunicación, que siempre que acoja las excepciones que los deudores opongan, no los ejecute con incansable tesón, no les embargue y remate sus bienes y los de sus fiadores, y no tome además cuantas medidas debe, en puntual cumplimiento de su obligación, no podrá dejar de dar cuenta al Gobierno para los efectos que corresponden, y U. en tal caso se culpará a sí mismo por haber dado lugar a que se tome un temperamento que le traerá molestias, que yo no habré podido evitar.

Dios guarde a U.—José de Mendiburu.  
(El Peruano núm. 49.)

Lima, Noviembre 28 de 1848.

#### CIRCULAR.

Sr. Prefecto del departamento de....  
Aunque por este Ministerio se han he-

cho prevenciones en tiempos anteriores a las tesorerías, y últimamente por la Dirección general de hacienda para que cuiden de que las personas que perciben montepío militar tengan los requisitos que exige el reglamento de 28 de Agosto de 1830, ha advertido la junta calificadora de los derechos de montepío, que en algunas tesorerías no se ha cuidado de cumplir dicho reglamento. Con tal motivo me ha mandado S. E. que recuerde por conducto de los Señores Prefectos las obligaciones a que están sujetos los administradores a este respecto, para que los pagos que se hagan por montepío sean siempre arreglados a la lei.

Así, se servirá U. prevenir a la tesorería de su dependencia lo siguiente.

1º Correspondiendo la pensión de montepío sucesivamente a las viudas, hijos, madres y hermanas de los militares finados, y teniendo a su vez todos los llamados la obligación de llenar ciertas formalidades para entrar en aquel goze y continuar disfrutándolo; debe la tesorería cuidar de que oportunamente se llenen, exigiendo a los interesados cada seis meses certificaciones de que permanecen en aptitud y capacidad de continuar percibiendo la pensión, pues sin esos documentos legalizados en los términos que previene el art. 22 del reglamento, no debe hacerseles pago alguno.

2º Debe la tesorería suspender el pago de la pensión, cuando el interesado ó interesada, estando disfrutándola, haya tomado estado, pues en este caso pierde enteramente su derecho.

3º Si la viuda, hija ó hijo, que goza de montepío, se hubiese casado en secreto, y continuase no obstante disfrutando de la pensión, la tesorería luego que lo descubra, no solo suspenderá el pago, sino que hará restituir el duplo de la suma indebidamente recibida.

4º Procederá del mismo modo la tesorería cuando el hijo mayor de diez y ocho años, en quien hubiese recaído el montepío, haya continuado percibiéndolo después de dicha edad, ó de haber sido empleado en un destino público con sueldo.

5º No debiendo ninguna persona gozar de dos pensiones a un tiempo, y pudiendo ocurrir que una viuda de militar tenga derecho como madre de otro a mayor pensión que la del marido, solo podrá en este caso gozar de la mayor, si la elijiese, y la tesorería pagarla, suspendiendo la otra.

6º A ningún pensionista de los indicados se pagará montepío, si vive fuera de la República sin licencia del Gobierno; si obtuviese ésta, la que no podrá pasar de un año, percibirá la pensión durante este plazo. Si vencido el término de la licencia, no se restituyese al país el interesado, le suspenderá la tesorería el pago de la pensión dando cuenta.

7º En cualquiera de los casos en que según reglamento deba cesar el pago de la pensión, el administrador dejará de hacerlo, recojerá la cédula y la remitirá al Ministerio por donde fué expedida, dando aviso al mismo tiempo a la Dirección de hacienda de haber cesado dicho pago.

8º No podrá el administrador, en ningún caso de cesación de pago, continuarlo al llamado por el reglamento a suceder en el goze, porque es necesario que el Gobierno expida nueva cédula al sucesor, sin la que no deberá hacerse a este ningún pago.

El administrador del tesoro tendrá entendido—que estas prevenciones son arregladas al citado reglamento y a otras disposiciones; y que la menor infracción de ellas afectará precisamente su responsabilidad para indemnizar al erario de los perjuicios que le iroge su omisión ó descuido.

Dios guarde a U.—Manuel del Rio.  
(El Peruano número 51.)

República Peruana—Ministerio de Hacienda—  
Lima Diciembre 1º de 1848.

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con fecha 26 de Noviembre próximo

pasado ha resuelto el Gobierno por el Ministerio de Guerra lo que sigue.

“Vista la consulta hecha por el Con-  
juez militar de 3a. instancia del Departamen-  
to de Arequipa, y considerando: que al res-  
tablecerse las jurisdicciones del fuero por de-  
creto de 4 de Agosto del presente año, se  
dispuso en el artículo 5º que en los Departamen-  
tos de Arequipa, Cuzco y la Libertad reasumiesen el mando militar territorial  
los Conjuces nombrados para 3a. instancia,  
en Puno y Ayacucho los de 2a. instancia,  
y en Moquegua, Junin, Ancachs y Piura los  
Jueces de la instancia: que el desempeño  
de las funciones cometidas a estos Jefes de-  
manda gastos de escritorio, puesto que son  
el conducto por donde deben elevarse todos  
los asuntos y ocurrencias que tengan relacion  
con el servicio; y no siendo justo que sufran  
este gravamen de los sueldos que disfrutan:  
señalase la gratificación de seis pesos men-  
suales para gastos de escritorio a cada uno  
de los funcionarios mencionados quienes ejer-  
cen la autoridad militar de los Departamen-  
tos, aplicándose el monto de este gasto a la  
suma votada en el presupuesto para aten-  
ciones extraordinarias y legales.”

Lo trascrito a US. para su cumplimiento.  
Dios guarde a US.—*Manuel del Río.*

### DEPARTAMENTAL.

*República Peruana—Presidencia de la  
mesa Electoral—Arequipa Enero 5 de  
1849.*

Al B. Sr. General Prefecto del Depar-  
tamento.

B. Sr. G. Prefecto.

Como Presidente de la mesa Electoral,  
me cabe el honor de pasar a manos de US.  
las listas de los Señores que han sido eleji-  
dos HH. Síndicos Procuradores y Jueces de  
paz de esta ciudad, y de los que han obte-  
nido el acsevit para ambos cargos; para que  
US. se sirva mandar se publiquen en el pe-  
riódico oficial.

Dios guarde a US.—Sr. G. P.—*José  
Rivero.*

Lista de los Señores que han resultado  
electos Jueces de paz de esta ciudad.

D. D. Pedro José Villaverde.  
D. D. Baltazar Dávila.  
L. D. Fernando Villavaso.  
D. D. Juan Justo Valdéz.  
D. Mariano Bustamante Portu.  
D. Valentin Origuela.

Lista de los Señores que han obteni-  
do el acsevit para Jueces de paz.

D. José Jenaro Cornejo.  
D. Miguel Rodríguez.  
D. D. Manuel Francisco Benavides.  
D. D. Baltazar Murguía.  
D. Tomás Masías.  
D. D. Andres Cateriano.

Arequipa 5 de Enero de 1849.—*José  
María Pérez—José Hermógenes Cornejo, Sec.º*

Lista de los Señores que han resultado  
electos HH. Síndicos Procuradores de esta  
Ciudad.

D. D. Pedro Carbajal.  
D. D. José Hermógenes Cornejo.  
Obtuvo el acsevit  
El D. D. José María Pérez.

Arequipa 5 de Enero de 1849.—*José  
María Pérez—José Hermógenes Cornejo, Sec.º*

*República Peruana—Sub-Prefectura de  
la provincia de Caylloma Diciembre 3*

de 1848—N. 87.

Al Benemérito Sr. General Prefecto del  
departamento.

B. S. G.

Con arreglo al supremo decreto de 22  
de Abril último y a lo ordenado por US.  
en notas de 29 de Agosto y 17 de Octubre,  
se ha instalado en esta provincia la Junta  
de Estadística, según aparece del acta que  
tengo el honor de adjuntar.

Dios guarde a US.—*Mariano Lino Ballon.*

En el pueblo de Caylloma a dos días  
del mes de Diciembre de mil ochocientos  
cuarenta y ocho años: reunidos en la casa de  
Gobierno con el objeto de instalar la Junta  
provincial de Estadística los SS. Sub Prefecto  
D. Mariano Lino Ballon, Juez de la instancia  
Dr. don Miguel Abril, Apoderado Fiscal  
Dr. don Julian Rodríguez, Vicario eclesiás-  
tico don José Mariano Huaco, Síndico Pro-  
curador don Santiago Miranda, con los de-  
mas socios presentes que suscriben de los  
nombrados por el Sr. Prefecto en diez y sie-  
te de Octubre anterior, a propuesta de la  
Sub-Prefectura, se leyeron el supremo de-  
creto de Reglamento de Estadística, de veinti-  
dos de Abril anterior, la nota circular del  
Sr. Ministro de Gobierno de diez y seis de  
Junio sobre la misma materia, la del Sr. Pre-  
fecto de veintinueve de Agosto, y la razon  
de los socios nombrados. El Sr. Presidente  
declaró quedar instalada la Junta provincial,  
y en cumplimiento de los artículos 15 y 29  
del citado supremo decreto nombró las sie-  
te Secciones, y la Comisión del proyecto de  
reglamento en la forma siguiente:

#### Sección 1a. Agrícola.

D. Bernardino Andía.  
D. Juan Francisco Murillo.  
D. Manuel Antonio Parí.  
D. Pedro José Casaperalta.  
D. Angel Francisco Bedregal.

#### Sección 2a. Mineralógica.

Juez de la instancia Dr. don Miguel  
Abril.  
Diputado de minería don Juan Francis-  
co Murillo.  
Idem sustituto don Santos Leiva.  
D. Lucas Málaga.  
D. Bernardino Herrera y Torrez.  
D. Juan Manuel Ordoñez.  
D. Mariano Calixto Rodríguez.

#### Sección 3a. Científica.

Apoderado Fiscal Dr. don Julian Ro-  
dríguez.  
Vicario don José Mariano Huaco.  
Idem don Manuel Toribio Málaga.  
D. José María Fernández.  
D. Mariano Sotomayor.  
D. José María Salas.  
D. Bernardino Andía.

#### Sección 4a. Industrial y comercial.

D. Juan Francisco Murillo.  
D. José Gilt.  
D. Casimiro Valencia.  
D. Benito Juárez Barrios.  
D. Juan Manuel Ordoñez.

#### Sección 5a. Administrativa.

D. Manuel Toribio Málaga.  
Dr. D. José Manuel Walde.  
D. Manuel Matinez Vegaso.  
D. Julian Cardenas.  
D. José Manuel Llasaca.

#### Sección 6a. Educacion é Instruccion publica.

D. Mariano Sotomayor.  
D. José María Salas.  
D. Bernardino Herrera y Torrez.

#### Sección 7a. Religión, Moral y judicial.

Dr. D. Miguel Abril.  
D. Manuel Toribio Málaga.  
D. Bernardino Andía.

#### Comision de proyecto de Reglamento.

D. Bernardino Andía  
D. Bernardino Herrera y Torrez.  
D. Santos Leyva.

Y firmaron—Mariano Lino Ballon, Mi-  
guel Abril, Julian Rodríguez, Manuel To-  
ribio Málaga, Lucas Málaga, José María Fer-  
nandez, Bernardino Andía, José María Salas,  
Bernardino Herrera y Torrez, Santos Leyva,  
Pedro José Casaperalta, Mariano Calixto  
Rodríguez, Juan Francisco Murillo, José Ma-  
riano Huaco, Santiago Miranda.

Es copia—*Mariano Lino Ballon.*

*Razon de las cantidades amortizadas  
en billetes del credito público, por esta  
Aduana principal de Islay en todo el mes  
de Diciembre—A saber.*

A fojas 206 partida 822 de 7 de  
Diciembre constan abonados a D.  
Diego Bouman 7 pesos en cuen-  
ta de 162 pesos 7  $\frac{1}{4}$  reales res-  
to del billete de 409 pesos nú-  
mero 6127 expedido en 15 de Fe-  
brero de 1845 a favor de D. Ma-  
nuel Espinosa que reducido a 155  
pesos 7  $\frac{1}{4}$  rs. se devuelve anotado 7

A fojas 205 partida 851 de 16 de  
idem idem a D. Mariano P. Vi-  
llanueva 57 pesos 6 reales en  
cuenta del billete de 449 pesos  
2  $\frac{1}{2}$  reales número 6107 espedi-  
do en 6 de Febrero de 1845 a  
favor de D. Manuel de la Her-  
mosa que reducido a 391 pesos  
4  $\frac{1}{4}$  reales se devuelve anotado. 57 6

A fojas 208 partida 859 de 19 de  
idem idem a D. G. Schtt y Ca.  
82 pesos 6 reales en cuenta de  
411 pesos 2 reales resto de un  
certificado librado por esta adua-  
na por el billete de 891 pe-  
sos 4 reales número 6604 espedi-  
do en 12 de Julio de 1845 a  
favor de Da. Trinidad y Da. Ro-  
sa Dalon que reducido a 328 pe-  
sos 4 reales se devuelve anotado 82 6

A fojas 203 partida 860 de 19 de  
id. id. al mismo 3 pesos 1  $\frac{1}{2}$  rea-  
les en cuenta de los 328 pesos  
4 reales resto del certificado men-  
cionado arriba el que reducido  
a 325 pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales se de-  
vuelve anotado. 3 1  $\frac{1}{2}$

A fojas 209 partida 862 de 19 de  
id. id. a D. Andres Viollier y Ca.  
38 pesos en cuenta de 161 pesos  
2  $\frac{1}{2}$  reales resto del billete de  
500 pesos número 7672 espedi-  
do en 1º de Diciembre de 1845  
a favor de D. Agustin Jimenez  
que reducido a 123 pesos 2  $\frac{1}{2}$   
reales se devuelve anotado. 33

A fojas 110 partida 863 de 19 de  
id. id. a D. G. Gibbs y Ca. 200  
pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales en cuenta de  
328 pesos 2  $\frac{1}{2}$  rs. resto de un cer-  
tificado librado por esta aduana  
por el billete de 1000 pesos nú-  
mero 5132 espedido en 14 de  
Febrero de 1843 a favor de D.  
Manuel Muñoz que reducido a  
128 pesos se devuelve anotado. 200 2  $\frac{1}{2}$

A fojas 111 partida 874 de 23 de  
id. id. a D. Eduardo Stubbs 43  
pesos 5 reales en cuenta de 119  
pesos 3  $\frac{1}{2}$  reales resto del bille-  
te de 500 pesos número 981 es-  
pedido en 13 de Setiembre de  
1841 a favor de D. Clemente Ra-  
mos el que reducido a 75 pesos  
6  $\frac{1}{2}$  reales y por cuya cantidad  
se espidió el respectivo certificado 43 5

A fojas 214 partida 886 de 30 de  
id. id a D. Miguel Pareja 23 pe-  
sos 7  $\frac{1}{2}$  reales en cuenta de 123  
pesos 2  $\frac{1}{2}$  reales resto del billete  
de 500 ps. número 7672 espedi-  
do en 1º de Diciembre de 1845 a  
favor de D. Agustin Jimenez que  
reducido a 99 pesos 3 reales se

devuelve anotado..... 23 7 1/2  
 Total..... 456 4 1/2

Aduana principal de Islai Diciembre 31 de 1848—M. R. de la Rosa.

Parte que el Intendente de Policia dá al B. Sr. General Prefecto del Departamento, de las ocurrencias acaecidas en todo el mes de Diciembre último.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Entrantes.

Se han presentado en esta Intendencia 23 personas, de diferentes puntos.

Salientes.

Se han expedido 80 pasaportes.

Han nacido en esta Ciudad.

Hombres.....64 } 147.  
 Mujeres.....83 }

Han muerto.

Hombres.....21 }  
 Mujeres.....26 } 105.

En el hospital.

Hombres.....30 }  
 Mujeres.....23 }

Han habido en las tres parroquias de esta Ciudad 17 matrimonios.

SEGURIDAD PUBLICA.

Existen en la carcel los reos Atanacio Villamonte y Mariano Miranda rematados a tres años de servicio en las obras públicas de esta ciudad; Julian Chavez al servicio del hospital por cuatro meses, y Tomas Flores a salir fuera del país.

Angel Osorio, Pedro Rios, Manuel Aguilar, Agustin Rivera, José Daza, Manuel Flores, José Somosa, Mariano Urias, Santiago Choque, Martin Rivera, Francisco Rodriguez, Lorenzo Rivera, Manuel Perez, Aniceta Mesa y Manuela Mendieta a disposicion de los SS. Jueces que los juzgan.

Manuel Apasa, Manuel Bautista, Vicente Otaso, Cayetano Arce y Severino Veloz, rematados por esta Intendencia a 30 dias de trabajo en la limpieza de la ciudad por ladrones rateros.

ASEO PUBLICO.

Se ha hecho en los dias detallados, por los Comisarios de policia en sus respectivos distritos.

OBRAS PUBLICAS.

Continúa la de la Catedral y se hallan trabajando las torres y concluyendo el altar de Señor San José.

ALUMBRADO.

Se halla en buen estado, y se han encendido 371 faroles y 287 reverberos.

MORAL Y ORDEN PUBLICO.

Se puso a disposicion del Juez de paz D. D. Mariano Cuadros a Jenaro Góngora por haber robado varias especies de la tienda del maestro sombrerero D. Juan de Dios Aliaga.

Se dió parte al Sr. Juez de la instancia de turno D. D. Justo Bustamante, para que formase la causa correspondiente a Santiago Chavez por los atentados y faltamiento que cometió contra el comisario de policia D. Antonio Cornejo que se hallaba de ronda y trató de contener el alboroto y escándalo que formaba dicho Chavez con otros individuos en la calle.

Se dió el respectivo parte al mismo Sr. Juez de turno para que forme causa a Ma-

riano Mancilla prófugo por la herida que infirió a Rosa Linares, la que fué remitida al hospital para su curacion, y se ordenó a todos los comisarios persiguiesen al agresor.

Se puso en conocimiento del mismo Sr. Juez de turno los robos hechos en la noche del 14 de Diciembre de las alhajas de la Virgen de la Portera del Convento de Sto. Domingo, y de la tienda del maestro platero D. Felipe Ampuero para que formase los respectivos sumarios, remitiendo a su disposicion varios individuos contra quienes habia sospechas; y aunque las causas siguen su curso, no se ha podido conseguir que parezcan dichas especies ni descubrirse los verdaderos autores, no obstante las diligencias que practica esta Intendencia, por medio de sus dependientes.

El joven Mariano Urias fué acusado de varios robos, en esta Intendencia, por D. Gavino Garces, y con la relacion que adjuntó este, se dió aviso al Juez de la instancia de turno para que le forme la respectiva causa, poniéndolo en la carcel a su disposicion.

Igualmente se puso a su disposicion a Manuel Perez y Maria Manuela Mendieta por los robos de que los acusaron los comerciantes D. Mariano Calle y D. Pedro Goycochea, habiendose encontrado en poder de aquellos algunas de las especies sustraídas, las que se remitieron a dicho Sr. Juez para que instruya la correspondiente causa.

Tambien se puso a disposicion del Juez de Paz D. D. Hipólito Sanchez a Nicolsa Gomez por haber robado varias especies de ropa de Maria Escobedo.

El gobernador del distrito de Tiabaya remitió a esta Intendencia con el respectivo parte al chileno Francisco Rodriguez y al puneño Lorenzo Rivera por los robos que hicieron a Da. Josefa Gutierrez y D. Mariano Molina. Se depositaron en la carcel y fueron puestos a disposicion del mismo Sr. Juez de turno para que les forme la causa respectiva.

SALUBRIDAD PUBLICA Y PLAZA DE ABASTO.

Se han hecho las visitas de hospital por los Comisarios de turno; la asistencia, alimento y aseo, se hallan en buen estado.

Quedaron enfermos el dia 1.º 159, han entrado 203, que suman 367, han salido 155, han muerto 58, y existen 154. Siendo las enfermedades dominantes, disenteria, tabardillo, hidropesia, pulmonia, y costado.

El arreglo y aseo de la plaza se ha hecho diariamente por los Comisarios encargados de ella, y se ha cuidado no se vendan comestibles corrompidos ni de mala calidad.

Se han visitado los amacigos y arreglándose el peso del pan, pues hallándose la fanega de trigo desde 5 pesos 4 reales hasta 6 pesos, debe tener el real de pan 30 onzas.

Los facultativos de turno y sangradores, son los que se anuncian en el Republicano.

VACUNA.

Se ha practicado en esta Intendencia por el facultativo, los dias viernes de cada semana, y se han vacunado 48 criaturas.

MULTAS, LICENCIAS, Y DERECHOS DE MANIFIESTO Y PANTEON.

Estas ascienden a la cantidad de 21 \$ cuya razon se publica en el periódico oficial; habiéndose satisfecho a un peso por los cadáveres de Da. Asencia Ramirez, Da. Maria Bello, D. Ambrocio Martinez, Da. Rosa Torrez, D. José Vicente Olazabal, Da. Francisca Bustamante, y 12 pesos por el de Da. Maria Urzula del Carpio y Cornejo, siendo el total de cadáveres sepultados en el panteon de la Apacheta en todo el mes 105.

Arequipa Enero 5 de 1849—Casimiro Peraltu.

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 19 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurran todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Sr. Protomedico, a los facultativos Doctores D. Pedro Pascal y D. Juan Silva; se pone este aviso para conocimiento de los Señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Enero 2 de 1849—Gregorio Cornejo—Sec.º

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Mariano Reinoso, calle de mercaderes, y para sangrador al maestro D. Sebastian Capaz, calle de San Francisco.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Enero 13 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

Hallándose la fanega de trigo al precio de cinco pesos seis reales, debe tener el real de pan el peso de 30 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4.º del arancel vijente.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Enero 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Sec.º

PARA CALIFORNIA.



Tocará en Islay del 25 al 28 del presente mes de Enero el buque Frances LIMENA su Capitan Mr. Rochefart—admite flete y pasajeros para aquel punto y Callao. Veanse con sus consignatarios J. A. VIOLLIER Y CA.

v. 2. p. 1.

SS. EE. del Republicano.

Ha llegado a esta Ciudad D. Camilo Sivori. Escusado parece el decir cual es su profesion; pues reputado como una categoria Europea en su arte, no habrá en ningun pueblo medianamente ilustrado, quien no conozca por su fama al primer violin del mundo.

Nos felicitamos de que este artista eminente haya querido visitar nuestro suelo. Ojalá que en los pocos dias que sabemos piensa permanecer entre nosotros, logremos el placer de oirle.

En nuestra aficion a la música, creemos que esta noticia será recibida con entusiasmo por los Arequipenos, que tantas pruebas han dado de su delicado gusto en esta materia. Por ello rogamos a UU. SS. EE. se sirvan publicarlo en su apreciable periódico, a fin de que se propenda por todos a gozar de las armonias celestiales que emanan del arbo sublimé de Mr. Sivori.

Lo agradecerán a UU.—Unos aficionados.

# RAZON DE LAS CEDULAS

## DE RECONOCIMIENTO EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS INDIVIDUOS QUE SE EXPRESAN.

NUM. DE las cédulas.	CLASES.	NOMBRES.	CANTIDADES	MOTIVOS.	FECHAS QUE COMPRENDEN LAS LIQUIDACIONES Y AÑOS EN QUE SE HICIERON LOS EMPRESTITOS.	FECHAS de las cédulas.
1628	Total general segun la razon de infanteria de Ejército.....	à f. 214. Peruano Núm. 54..... D. Clemente Rios.....	1,944,659 7 4 670	Sueldos	Desde 1.º de Enero a fin de Octubre de 42, de Diciembre de id. a Marzo de 43 y Noviembre de 44 a fin Diciembre de 845.....	Junio 19 de 848
1629	Teniente Coronel de id.....	Juan Bautista Lanaso.....	494 5	Idem	De Enero a fin de Diciemb. de 828, de 1.º de Enero a fin de Diciembre de 830, en Enero, Febrero y Marzo de 43 y 1.º de Agosto de 44 a fin de Feb. de 45.	Idem
1630	.....	Da. Santos Vilela.....	150	Pension	De Mayo a fin de Octubre de 842.....	Idem
1631	.....	D. Pablo Saldaña.....	451 5	Suministro	En el año de 1841.....	Idem
1632	.....	J. J. Escudero à la test. de su padre D. F. Escudero.....	500	Emprestio	En el año de 837.....	Id. 24.
1633	.....	Francisco Goñi.....	600	Idem	En el año de 839.....	Idem
1634	.....	Andres Archinvañan à la testamentaria del Sr. Coronel Diaz.....	3000	Gratificacion	.....	Idem
1635	.....	Da. Mercedes Cueto.....	192	Sueldos	Enero de 842 al 5 de Diciembre de 844.....	Idem
1636	.....	D. Antonio Polanco.....	6831 7	Idem	De Marzo de 833 hasta fin de Diciembre de 845.....	Idem
1637	.....	Francisco Diaz.....	100	Emprestio	En el año de 821.....	Idem
1638	.....	M. Valdez o los hijos del finado Sr. Coronel Bauler.....	3493	Pension	De 1.º de Enero de 813 a fin de Mayo de 845.....	Idem
1639	Sargento mayor de Ejército.....	Juan de Dios Solares.....	70	Sueldos	Del mes de Agosto de 844.....	Idem
1640	.....	José Perez hijo del capitán D. Anselmo Perez.....	1082 5	Idem	De 1.º de Enero de 42 a fin de Marzo de 43, de 1.º Noviembre siguiente a Setiembre de 44 y de 1.º de Noviembre de este año a fin de Agosto último	Idem
1641	Sub Teniente de idem.....	Manuel Estrada.....	199	Idem	De 1.º de Noviembre de 838 a fin de Mayo de 39, de 1.º de Enero de 41 a fin de Enero de 842 y de 1.º de Abril a fin de Junio de 42.....	Idem
1642	Alferez graduado.....	Manuel Almonacin.....	1324 4 3	Idem	De 1.º de Marzo de 35 a fin de Enero de 39 y de 1.º de Abril de este año a Oct. de 42	Idem
1643	Cirujano de primera clase.....	Francisco Cáceres.....	495	Idem	De Abril de 840 a Mayo de id., de Febrero a Mayo de 42, de Diciembre de idem a Marzo de 43 y de Agosto de 44 a fin de Diciembre de 845	Idem
1644	Capitan de Ejército.....	Valerio Gonzales.....	335 5	Idem	De 1.º de Marzo de 834 a fin de Julio del mismo.....	Idem
1645	Coronel de idem.....	J. G. Magaburu ó la caja del rejimiento huzares.....	2850	Idem	En 1845.....	Idem
1646	Maestro de postas de Isonchaca.....	Santiago Casapia.....	338 4	Pietes	De Enero de 842 hasta Agosto de 845.....	Idem
1647	Capitan de caballeria de Ejército.....	Francisco Valdes y por el D. Juan Anaya.....	137	Sueldos	De 1.º de Marzo a fin de Diciembre de 844.....	Idem
1648	Sargento 1.º inválido.....	Marcos Esquivel.....	50	Idem	De 1.º de Noviembre de 832 a fin de Diciembre de 841.....	Idem
1649	Capitan de caballeria.....	Atanacio Pagador.....	530	Idem	De Agosto y Setiembre de 44 y de Octubre del mismo a fin de Diciemb. de 45	Idem
1650	Capitan de infanteria.....	Martiano Concepcion Geldres.....	560	Idem	De 1.º de Noviembre de 844 a fin de Junio de 845.....	Idem
1651	Alferez de caballeria.....	Joaquin Lopez.....	203	Idem	De 1.º de Marzo à fin de Octub. de 842 y de 1.º de Julio a fin d. Diciemb. de 45	Idem
1652	Sargento mayor.....	Thomas Collazos.....	660	Idem	De 1.º de Octubre de 844 a fin de Diciembre de 45.....	Idem
1653	Sargento mayor.....	Nicolas Ormazá.....	825	Idem	De 1.º de Octubre de 844 a fin de Diciembre de 815.....	Idem
1654	Capitan de infanteria.....	Custodio Espinosa.....	1635 7	Idem	De 1.º de Mayo de 831 a fin de Diciembre de 835, de 1.º de Diciembre de 841 a Octubre de 842 y de 1.º de Noviembre de 43 a Diciembre de 845	Idem
1655	Coronel.....	Manuel Lopeta.....	1080	Idem	De 1.º de Agosto de 814 a fin de Setiembre de 845.....	Idem
1656	.....	Da. Maria Rojas.....	26 4	Asignacion	De Mayo y Junio de 842.....	Idem
1657	Capitan.....	D. Manuel Torrez.....	1366	Sueldos	De 1.º de Octubre de 85 a fin de Agosto de 38, de Noviembre de 42 a Marzo de 43 y de 1.º de Agosto de 844 a fin de Diciembre de 845	Idem
1658	.....	Da. Nicolasa Puente.....	1956 2	Pension	De Enero de 841 a fin de Diciembre de 845.....	Idem
1659	.....	Universidad de Trujillo.....	2476	Réditos	De Noviembre de 840 hasta 31 Diciembre de 845.....	Idem
1660	Oficial 1.º interventor de la tesoreria de Huano	D. Tomas Perez.....	149	Sueldos	De Febrero, Marzo y Setiembre de 840 y de Enero a Julio de 45.....	Idem
1661	Administrador de la Aduanilla de Arequipa	„ Lucas Loayza.....	1847 5	Idem	Marzo de 840 a Diciembre de 845.....	Idem
Total.....			1,981,343 4			

(El Peruano N. 40.)